



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 558 -2013-MPH/A

Ayacucho, **22 AGO. 2013**

VISTO:

El Expediente N° 12771, mediante el cual la Administrada María Gasdaly Cárdenas Gonzales interpone recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 564-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, y el Dictamen Legal N° 33 de fecha 09 de agosto del 2013, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, de los documentos obrantes en autos y antecedentes recabados se advierte que mediante Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 002822-2013 de fecha 18 de Abril de 2013, la autoridad edil en atribución a su potestad sancionadora intervino el establecimiento comercial Bar denominado "El Viejo Barril" ubicado en el Jr. Cusco N° 293, de Propiedad del Sr. Cesar Augusto Cárdenas Gonzales, constando la infracción administrativa de Apertura de establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento, locales hasta 50.00 m2 de área ocupada la cual se encuentra prevista con el Código 08-001 del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas-RAISA 2011, imponiendo la sanción pecuniaria de 60% de la UTT; y como Medida Complementaria Inmediata se procedió a la Retención del bien que se encontraban en el establecimiento redactándose el Acta de Inventario de Bienes Retenidos N° 029-2013-MPH/43.47 (anexo del Acta de Fiscalización N° 002822), la cual da cuenta de la retención de una Refrigeradora Marca SAMSUNG modelo RA20VHSS y de Serie N° 18444BAP200892R;

Que, en vista de la retención del bien detallado en el Acta de Inventario de Bienes Retenidos N° 029-2013-MPH/43.47 (Refrigeradora Marca SAMSUNG modelo RA20VHSS y de Serie N° 18444BAP200892R), la administrada María Gasdaly Cárdenas Gonzales, solicita la devolución de bien retenido por tercería adjuntando para ello la Boleta de Venta N° 426-0039356 emitida por la Empresa Total Artefactos S.A. LA CURACAO; respecto a dicha petición la entidad edil la declara Infundada mediante la Resolución de Gerencia N° 564-2013-MPH/GSM-SGCMPM 43.47., la cual considera que no se aprecia el contrato de alquiler o comodato del bien mueble, señalando que no es posible que alguien entregue un bien sin conocer a un tercero para su libre disfrute y disposición, y que el nombre consignado en la Boleta de Venta no coincide con el nombre de la recurrente, en vista de ello se trataría de persona distinta;

Que, la administrada al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución de Gerencia N° 564-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47. y dentro del término legal previsto por el Artículo 206.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, interpone recurso de Apelación mediante el documento de la referencia, argumentando para ello que: i) la resolución materia de apelación contiene una incongruencia, como no se ha presentado el contrato de alquiler o comodato del bien inmueble -entiéndase mueble- "este requisito sólo es una mera subjetividad esbozada pues las disquisiciones enunciadas, no se encuentran reguladas, sólo cabe probar que la recurrente es titular para que proceda la entrega (el párrafo subrayado es nuestro); ii) se ha demostrado la titularidad del artefacto ya que se encuentra consignado en la Boleta de Venta su primer prenombre, y existe plena coincidencia entre el Documento Nacional de Identidad y el consignado en la Boleta de Venta; iii) resulta incorrecto aseverar que se solicitó la desafectación del bien, solo se ha solicitado la devolución del bien mueble por ser la propietaria; y iv) la resolución carece de una adecuada construcción, se advierte falta de congruencia y carece de explicación del nexo entre convicción y prueba;

Que, de los argumentos esgrimidos corresponde delimitar los extremos respecto a los cuales gira la Apelación formulada, con relación a los considerandos expuestos en la Resolución de Gerencia N° 564-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47., lo cual sustancialmente radica en que: a efectos de declarar la Tercería, solo cabe probar que la recurrente es titular -del bien-para que proceda la entrega; y al haber demostrado su





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

titularidad a través de la Boleta de Venta adjunta en vista que en dicho documento se consigna los datos personales como primer nombre y número del Documento Nacional de Identidad; en mérito a ello se tiene que:

A fin de resolver la Apelación corresponde señalar que la figura de La Tercería de propiedad, busca garantizar el derecho de propiedad de quien se ve afectado ante una medida cautelar de "embargo" en un proceso en el cual no es parte, permitiendo hacer valer sus derechos e intereses y evitar de esta manera los efectos negativos de la ejecución. Dicha figura se fundamenta en el derecho de propiedad de los bienes afectados por la medida cautelar o para la ejecución.

Que, en los párrafos precedentes se tiene que la impugnante, mediante Documento de Registro N° 16456 de fecha 06 de Agosto de 2013 remite a la entidad la copia legalizada de la Boleta de Venta N° 426-003956 emitido por la Empresa Total Artefactos S.A.LA CURACAO, de fecha 29 de Abril de 2007 documento que acredita la propiedad de la Refrigeradora RA-20VHSSFROT de 200L, valorizada en SI. 1,162.87; a ello se añade que mediante Declaración Jurada de fecha 08 de Julio de 2013 ingresada a la Oficina de Asesoría Jurídica mediante registro N° 530 de fecha 09 de Julio de 2013 la impugnante Declara Bajo Juramento que la refrigeradora RA20VHSS FROT de 200L es de su propiedad y cuya Serie N° 18444BAP200892R, en vista de lo señalado por el artículo 42° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, señala que "Todas la declaraciones juradas(...) que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos se presumen verificadas por quien hace uso de ellos, así como de contenido veras para fines administrativos, salvo prueba en contrario.", en vista de ello y habiendo verificado que tanto el modelo y el número de serie del bien retenido y señalando en el Acta de Inventario de Bienes Retenidos N° 029-2013-MPH/43.47, se establece que la propietaria de dicho bien es la impugnante. Del mismo modo en la Boleta de Venta N° 426-003956, se puede apreciar el número de DNI 40238608 el cual corresponde a la compradora, el cual concuerda con DNI de la impugnante, dichos elementos permite establecer el derecho de propiedad de la impugnante respecto del bien retenido el cual materia de la Tercería de Propiedad pretendida;

Que, se entiende que a propiedad es un derecho fundamental de toda persona natural o jurídica, consagrado en el numeral 16) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, tal es así que el artículo 70° de dicha carta magna dispone que "El derecho de propiedad es inviolable. El estado lo garantiza. (.)"; Así mismo el Código Civil en el artículo 923 establece que "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. (.)"; y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 924° del código antes citado el cual dispone que "Aquél que sufre o está amenazado de un daño porque otro se excede o abusa en el ejercicio de su derecho, puede exigir que se restituya al estado anterior o que se adopten las medidas del caso, (.)"; de ello se tiene que el Derecho de Propiedad goza de protección constitucional e infraconstitucional;

Que, por los fundamentos señalados en el párrafo precedente y en vista que la Tercería de Propiedad tiene por objeto garantizar el derecho de propiedad, y al haberse acreditado dicha condición por la impugnante María Gasdely Cárdenas Gonzales, corresponde se ampare su petición, teniendo en consideración que no constituye parte respecto a la sanción administrativa impuesta al Sr. Cesar A. Cárdenas Gonzales, por lo que la apelación planteada contra la Resolución de Gerencia N° 564-2013-MPH/GSM-SGCMMPM 43.47., resulta Procedente;

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación incoado por la administrada María Gasdely Cárdenas Gonzales, contra la Resolución de Gerencia N° 564-2013-MPH/GSM-SGCMMPM 43.47., de fecha 21 de Mayo de 2013, declarándola nula y por su propio mérito se proceda a la devolución del bien respecto al cual acredita propiedad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la interesada, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Amador
AMADOR HUANCHAUARI TUEROS
ALCALDE

